

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BERTILA MUÑOZ CELIS

Demandado: CARLOS URIEL LIMA VALENCIA

Radicación: 2022-00013-00

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BERTILA MUÑOZ CELIS y en contra de CARLOS URIEL LIMA VALENCIA, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE., por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 09 de agosto de 2021 al día 10 de septiembre de 2021 liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral..

C.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, identificado con la C.C. 1.079.409.876 de Tesalia, Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.283 del C. S. de la Judicatura., y a la abogada MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ identificada con la C.C. 1.010.204.282 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.413 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderados de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363117361bd783d6875c1b7a60eaefb95e54f98cd367fe8eb79638bcd79a6e2d**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CONSUELO ANGEL CHALA

Radicación: No. 2020-00056-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CONSUELO ANGEL CHALA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La demandada CONSUELO ANGEL CHALA, notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 07 de octubre de 2020, y notificado por aviso el día 15 de febrero de 2021 del mandamiento de pago y demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P, según lo indica las constancias anexas y que anteceden, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$432.400. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625ce0b5ed1bb04eb93112b7ec5c8ee0e4395592d1c4cea70e04b205ef26d84**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ NEVER RIVERA.

Radicación: No. 2020-00069-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ NEVER RIVERA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; la curadora designada mediante memorial del 06 de octubre de 2021, contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 14 de enero de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la curadora ad litem de la providencia de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.107.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8223912021c1c8412b5f2760d11723061cbb34323a66b618209dc2f83d37f06**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: NALVIS PASTRANA MONROY
Radicación: No. 2020-00126-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 06 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA y en contra de NALVIS PASTRANA MONROY, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La demandada NALVIS PASTRANA MONROY, notificada de manera personal del mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2020, y notificada por aviso el día 23 de diciembre de 2020 del mandamiento de pago y demanda, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, según lo indica las constancias anexas y que anteceden, el cual dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.080.500. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ac35408ef27970b8cdd0557e08a18d33246a11b36da39815dbb940e12cfe2**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ
Demandado: ARGELIO VASQUEZ PERDOMO
Radicación: 2021-00480-00
Auto: Trámite

Dentro del proceso de la referencia, el demandante actuando a través de apoderada judicial, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares.

El Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., 129, 130 y 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de sueldo de retiro o pensión devengue el demandado ARGELIO VASQUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.262 de Neiva, como pensionado del Fondo de Pensiones Colpensiones, en proporción al 50% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000.oo pesos.

OFICIESE al señor Pagador del Colpensiones, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios correspondientes

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d6029270776cb13de171dc6fa962cb8cff5921d5d957aaa3ff9532611121a**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO: COMITÉ DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN: 2015-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita el embargo y retención de dineros que ostente la entidad demandada en las cuentas en los bancos Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Bogotá, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coolac y Bancamía.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que ostente la entidad demandada en las cuentas en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BOGOTÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COOLAC Y BANCAMÍA, del municipio de San Vicente del Caguán y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en todo el país. Limitando la cuantía hasta la suma de \$60'000.000.oo.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af94508ca78a9d376cc11e04080154c49f589a564b530459bba8df830abdaaa**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YEISON YINMY BEDOYA DUQUE
RADICACIÓN: 2019-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita el embargo y retención de dineros en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en la cuenta del BANCO PICHINCHA, que tenga el demandado en dicha entidad.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado YEISON YINMY BEDOYA DUQUE (c.c.96.356.293) en el BANCO PICHINCHA, del municipio de San Vicente del Caguán y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en todo el país. Limitando la cuantía hasta la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS MTCE (\$101.000.000).

OFICIESE a la citada entidad para que proceda a inscribir la medida y deje a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92538e16fde7921d838852a633306ae05ac1d5dfc54c192b8552cbc5eab1de**
Documento generado en 08/03/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BERTILA MUÑOZ CELIS
Demandado: CARLOS URIEL LIMA VALENCIA
Radicación: 2022-00013-00
Auto Interlocutorio

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado CARLOS URIEL LIMA VALENCIA (c.c. 17.656.437), en los BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BCSC S.A., COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, UTRAHUILCA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLDEX, BANCOMPARTIR, CITIBANK limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Sobre la medida de embargo y secuestro sobre unos bienes muebles y enseres que se encuentran en la diagonal 58 # 45 - 107, Bello - Antioquia, que presuntamente hacen parte de los bienes del demandado, previo a decretarse dicha cautela se requiere a la parte actora para que se sirva informar a quien pertenecen dichos bienes muebles.

Igualmente, se le advierte al memorialista que dado que la medida solicitada recae sobre enseres y bienes muebles que no son sujetos a registro no luce necesario para su secuestro el previo embargo de los mismos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e56d70fa56ba168c3986387350ecce766d7a41a0c9481c619f737c2f3c61ba**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO : ROBINSON GOMEZ TOQUICA
RADICACION : 2021-00286-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado ROBINSON GOMEZ TOQUICA y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ROBINSON GOMEZ TOQUICA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **4983d5cd34e7787740539ec4b63247269c1ed17e194082d46925a1e5ffdf36ae**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO : NILSON PAYA CARDENAS Y OTRO.
RADICACION : 2021-00287-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados OMAIRA SAENZ ORTIZ y NILSON PAYA CARDENAS; y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados OMAIRA SAENZ ORTIZ y NILSON PAYA CARDENAS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **f4c7dee08a56ccc80b617f4c70e752c7e32989f436353660065ef8260f6ab76d**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EUDER PEREZ GAITAN.
RADICACION : 2021-00362-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado EUDER PEREZ GAITAN y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado EUDER PEREZ GAITAN, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **58dd644d010b6f2adb06bb4d84b755fed7fa00fcb8a8b9ab28f5aaa771dae509**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
DEMANDADO : OBER ANDRES VILLADA OCAMPO.
RADICACION : 2021-00363-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado OBER ANDRES VILLADA OCAMPO y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado OBER ANDRES VILLADA OCAMPO, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **8f0b474895167a6414d23c635882da2d0c5f0a549911a3ddb0e5c20324151e0a**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY MORALES ARAUJO
RADICACION : 2021-00364-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado JHON FREDY MORALES ARAUJO y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado JHON FREDY MORALES ARAUJO, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **f1e573696766fdbc15b2119a4b798e9b1b71f7f4cc19d1a5345dbd653026693b**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROCIO CALLEJAS GONZALEZ Y WVILDER BUSTOS CALDERON
RADICACION : 2021-00367-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados ROCIO CALLEJAS GONZALEZ Y WVILDER BUSTOS CALDERON, y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ROCIO CALLEJAS GONZALEZ Y WVILDER BUSTOS CALDERON, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **59e31957c5086bf905a5f275189d471994a15acea4b0e0e0fadac49f547f7ea1**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA
RADICACION : 2021-00383-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA, y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **8ddaff23fef09b88fddbe49dcf364f8a90af4ea02d99f50b819a1dd191fc86b4**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ARNULFO MEDINA MORENO
RADICACION : 2021-00390-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado ARNULFO MEDINA MORENO y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ARNULFO MEDINA MORENO, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **1bc6741f13403063922d1fc1ed734c797c4e87404c933594baa2e24ea38022a8**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente de Caguán – Caquetá, 8 de marzo de 2022

ROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERMAN SAMBONI PEREZ Y OTROS
RADICACION : 2021-00398-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento de los demandados GERMAN SAMBONI PEREZ, OLGA LUCIA ROJAS Y ALDEMAR SAMBONY BOLAÑOS y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese de los demandados GERMAN SAMBONI PEREZ, OLGA LUCIA ROJAS Y ALDEMAR SAMBONY BOLAÑOS, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **9c63aa7d44c63f112f6f51acdb9e16110d7e4a87d226a1a21098cff85912415f**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISMCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EDILSA MANRIQUE MANRIQUE y otra
CAUSANTE: GONZALO MANRIQUE MANRIQUE
RADICACIÓN: 2021-00515

AUTO INTERLOCUTORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GONZALO MANRIQUE MANRIQUE y en su lugar se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane respecto de lo siguiente:

- 1.- Deberá la parte actora indicar en la demanda el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.
- 2.- Conforme a los numerales 3 y 8 del artículo 488 ibídem se omitió informar la dirección de los herederos conocidos y manifestar si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- 3.- Deberá indicarse en la demanda el lugar, dirección electrónica de notificación de los demandantes, acorde se exige en el artículo 82 - 10 ibídem y el decreto 806 de 2020.
- 4.- Corresponde a la parte interesada aportar en original o copia auténtica el registro civil de nacimiento de la demandante Edilsa Manrique Manrique.
- 5.- Adjuntar avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.
- 6.- Adicionalmente, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-52409 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, fue adquirido por la señora Beata Sánchez Muñoz, según anotación No. 005, mediante compraventa protocolizada en la escritura pública No. 15 del 15 de enero de 1998, es decir, que lo adquirió con anterioridad a la fecha en que contrajo matrimonio con el hoy causante.
- 7.-Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, como apoderado de las demandantes EDILSA MANRIQUE MANRIQUE y MARINA MANRIQUE, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b8c1bcc0457385a86459eaa3a8d48c1489c2670f87ea53cc0b4ff6e49d038**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GARCA PASTRANA
DEMANDADO: LEIDY DIANA PALMA MONTERO
RADICACIÓN: 2020-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver memorial remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, en los que se solicitan inscripción de remanentes.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 466 del C. G. del P, se inscribirá la solicitud de remantes solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de este proceso, que le correspondan a la demandada LEIDY DIANA PALMA MONTERO, y con destino al proceso ejecutivo en única instancia de COOPERATIVA COONFIE contra YUWAD AGUIRRE Y LEIDY DIANA PALMA MONTERO, radicación 18-001-40-03-001-2021-00133-00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c46264cfd26d6d593d7ce548fe8284d36a7dfd23334e88a145003b880e62e**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ

Demandado: ARGELIO VASQUEZ PERDOMO

Radicación: 2021-00480-00

Auto Interlocutorio

A despacho el proceso para emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, toda vez que según constancia de secretaría que antecede, oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos adolecidos en la demanda.

Teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, esto es el acta de audiencia de conciliación de 16 de febrero de 2012 expedida por la Comisaría de Familia de Neiva, Huila, y auto interlocutorio de fecha 11 de mayo de 2012, expedido por El Juzgado Primero de Familia de Neiva Huila, donde se dispuso señalar alimentos y vestuario a favor del menor MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ y a cargo de ARGELIO VASQUEZ PERDOMO en calidad de progenitor, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, dispone:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía a favor de MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ y en contra de ARGELIO VASQUEZ PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012,

Valor Cuota \$150.000

Cuotas no canceladas de julio a diciembre (06 meses).....\$900.000

Lo referido anteriormente arroja la suma total de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

B.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2013,

IPC AÑO 2013. (1.94%)

Valor Cuota \$152.910

Cuotas no canceladas de agosto a diciembre (05 meses).....\$764.550

V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$2.910- sobre \$150.000 por 07 meses (enero a julio).....\$20.370

Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....\$458.730

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.243.650).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago

C.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014,

IPC AÑO 2014. (3.66%)

Valor Cuota \$158.506

Saldo dejado de cancelar de enero a mayo (05 meses).....	\$14.550
Cuotas no canceladas de junio a diciembre (07 meses).....	\$1.109.542
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$5.596- sobre \$152.910 por 05 meses (enero a mayo)....	\$27.980
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$475.518

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.627.590).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

D.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015

IPC AÑO 2015. (6.77%)

Valor Cuota \$169.236

Saldo dejado de cancelar de enero a abril (04 meses).....	\$34.024
Cuotas no canceladas de mayo a diciembre (8 meses).....	\$1.353.888
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$10.730- sobre \$158.506 por 04 meses (enero a abril)....	\$42.920
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$507.708

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.938.540).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

E.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016

IPC AÑO 2016. (5.75%)

Valor Cuota \$178.967

Saldo dejado de cancelar de enero a marzo (03 meses).....	\$37.708
Cuotas no canceladas de abril a diciembre (9 meses).....	\$1.610.703
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$9.731- sobre \$169.236 por 03 meses (enero a marzo)..	\$29.193
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$536.901

Lo referido anteriormente arroja la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$2.214.505).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

F.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017

IPC AÑO 2017. (4.09%)

Valor Cuota \$186.286

Saldo dejado de cancelar de enero a julio (07 meses).....	\$164.002
Cuotas no canceladas de agosto a diciembre (5 meses).....	\$931.430
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$7.319- sobre \$178.967 por 07 meses (enero a julio).....	\$51.233
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$558.858

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.705.523).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

G.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018

IPC AÑO 2018. (3.18%)

Valor Cuota \$192.209

Cuotas no canceladas de agosto a diciembre (5 meses).....	\$961.045
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$5.923- sobre \$186.286 por 07 meses (enero a julio).....	\$41.461
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$576.627
Abonos realizados.....	\$114.537

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.464.596).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

H.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019

IPC AÑO 2019. (3.8%)

Valor Cuota \$199.512

Cuotas no canceladas de noviembre a diciembre (2 meses).....	\$399.024
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$7.303- sobre \$192.209 por 10 meses (enero a octubre) \$73.030	
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$598.536
Abonos realizados.....	\$254.690

Lo referido anteriormente arroja la suma total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$815.900).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

I.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020

IPC AÑO 2020. (1.61%)

Valor Cuota \$202.724

Cuotas no canceladas de junio a diciembre (7 meses).....	\$1.419.068
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$3.212- sobre \$199.512 por 05 meses (enero a mayo).....	\$16.060
Gastos 3 mudas de ropa al año [junio, cumpleaños (octubre) y diciembre].....	\$608.172
Abonos realizados.....	\$386.380

Lo referido anteriormente arroja la suma total de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.656.920).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

J.- POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021

IPC AÑO 2021. (3.5%)

Valor Cuota	\$209.819	
Cuotas no canceladas de junio a septiembre (4 meses).....		\$839.276
V/r aumento IPC en cuotas pagadas \$7.095- sobre \$202.724 por 05 meses (enero a mayo).....		\$35.475
Gastos 1 muda de ropa mes de junio.....		\$209.819
Abonos realizados.....		\$110.905

Lo referido anteriormente arroja la suma total de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$973.665).

Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor liquidado por concepto de las cuotas dejadas de cancelar, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las sumas de dinero que, por concepto de cuota alimentaria y vestuario a favor del demandante en este asunto, se causen durante el curso del presente proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo aludido anteriormente.

TERCERO: Sobre costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días adicionales para excepcionar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado en forma personal o conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. o artículo 8º del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ, identificada con C.C. 26.515.684 de Iquira, Huila. y T.P. No. 138.851 del C. S. J. como apoderada judicial de la demandante, señor MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ, en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eced8be91d02abfd59ce31d8b9d227a78819a2557582eda4cdd2cd0397352**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA
RADICACIÓN: 2020-00136-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, y las constancias de notificación allegadas a este despacho, no es viable que se surta la notificación personal, puesto que la misma, aunque CUMPLE con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., se envió a dirección diferente a la indicada en la demanda, sin que el apoderado de la parte actora hubiere solicitado cambio de dirección para notificación del demandado.

Así mismo, no es viable que se surta la notificación por aviso al demandado, dado que la notificación por aviso, aunque CUMPLE con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., debido a que se envió a dirección diferente a la indicada en la demanda, sin que el apoderado de la parte actora hubiere solicitado cambio de dirección para notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal realizada al demandado JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que realice nuevamente las notificaciones al demandado JUAN DIEGO VALLEJO CORDOBA, a la dirección indicada en la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789dd720da448762732b5355b073bebca122e742c4f8887e8799b90b36bdf46**

Documento generado en 08/03/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo garantía mobiliaria – aprehensión y entrega.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DIEGO EUSTACIO CORTES COMETA**
Radicación: No. 2020-00308-00

AUTO DE TRÁMITE

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de corrección realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 66 del primero (1º) de febrero de 2022.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud, a voces de la peticionaria, es que se corrija lo correspondiente al color del rodante, pues lo correcto es GRIS OSCURO MICA METALICO, así como el número de motor, como quiera que este se identifica con el número 2KDA258259.

Revisado el auto recurrido, la demanda y el documento anexo como prueba documental RUNT, se tiene que efectivamente se incurrió en un yerro, en cuanto al color y número del motor del vehículo, el cual es GRIS OSCURO MICA METALICO CLARO y motor No. 2KD-4258259, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del interlocutorio No66 del primero (1º) de febrero de 2022, el cual quedara así:

“Segundo: Oficiese a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que realice la aprehensión del vehículo automotor de placas HVL015, modelo 2014, marca TOYOTA, línea HILUX, color GRIS OSCURO MICA

METALICO CLARO, servicio PARTICULAR, chasis No. 8AJFR22G5E4568314, motor No. 2KDA258259, de propiedad del señor Diego Eustacio Cortés Cometa; una vez retenido, lo deje a disposición del acreedor garantizado Bancolombia S.A., a nivel nacional, en los parqueaderos informados en la demanda.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1cec2271487d344f094a62b6df0d18f3aa4f1b976ff3fa2c8758975d68f6fd**

Documento generado en 08/03/2022 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
APODERADO : OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO : CORPORACIÓN POR LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS CAGUAN VIVE
RADICACION : 18-753-40-89-001- 2019-00211-00**

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán – Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090779677816c8c4f4307bfa51ac62d20940844956dc3409563b6fb4b444929a**

Documento generado en 08/03/2022 08:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Sonia Lorena Fierro Romero
Demandado: Inés Roa Leiva
Radicado: 2017 - 00279**

A despacho el proceso de la referencia para resolver sobre los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, consistentes en la presentación del avalúo catastral del bien inmueble cautelado y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate.

Respecto al primer asunto, se anexó al expediente, el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada Inés Roa Leiva, identificado con número predial nacional 187530101000001190001000000000, ubicado en la C 9ª 5ª 03E K 5ª ESTE. Lo anterior para con la finalidad de que se proceda conforme al artículo 444 del C.G.P., no obstante, se observa que el avalúo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Vicente del Caguán, tiene fecha de expedición del mes de julio del año 2021, razón por la cual, es necesario se presente uno actualizado y debidamente escaneado para que sea totalmente legible.

Como quiera que no se ha avaluado en debida forma el bien inmueble cautelado, no es posible señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **462694dc24560f40f14da45f93540e39b4bdc092ab0f632b14ac904a6e52f17c**

Documento generado en 08/03/2022 08:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
DEMANDADO: WILLIAM PALADINES MUÑOZ
RADICACIÓN: 2021-00485-00

AUTO DE TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 13 de diciembre de 2021, lo siguiente:

1.- Del literal b del numeral PRIMERO de la parte resolutive, la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, ya que en la mencionada providencia se indicó “...desde el 3 de mayo de 2020...” cuando lo correcto es “...desde el 3 de mayo de 2021...”

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del literal b del numeral primero del interlocutorio del 13 de julio de 2021, el cual quedara así:

“b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea19b38ed8fd7cd615ddf90f2960e320188dc40e1789b3186ccaa291ea00589**

Documento generado en 08/03/2022 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCES: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROMUALDO POSADA
DEMANDADO: FALOM LISSET ARTUNDUAGA YAIMA Y OTRA
RADICADO: 2017-00131

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante, se fije fecha y hora para realizar la diligencia de remate del velocípedo cautelado, no obstante, se observa que en el presente asunto no se ha presentado la liquidación del crédito ejecutado.

Así las cosas, antes de señalar la fecha y hora para la pública subasta, se exhortará a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito ejecutado, habida cuenta de encontrarse en firme el auto interlocutorio mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc2c5d333dbc7e0b84a78330a7b368bee318fa2782bfdde5c82276eeb3d8f8**

Documento generado en 08/03/2022 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>